



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-**2018-00050-01**
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA RAVE
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
ASUNTO: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, el 26 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de una relación laboral vigente, sin encontrarse sancionado, incapacitado o de vacaciones. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar auxilio de alimentación desde marzo de 2014 hasta tanto se encuentre vigente el contrato de trabajo, indexación y costas.

En respaldo de sus pretensiones, narró que para la fecha de presentación de la demanda es trabajador de la empresa Carbones de la Jagua S.A. y desempeña el cargo de Tornero Soldador. Informó que, la pasiva ha suscrito convenciones colectivas de trabajo con el sindicato Sintramienergetica y un laudo arbitral, siendo la última convención, la adiada el 15 de mayo de 2016 para el periodo 2016-2023.

Señaló que el artículo 25 de la precitada convención estableció un auxilio de alimentación para todos los trabajadores de la empresa, el cual dispone como condición de pago no estar sancionado, incapacitado ni de vacaciones. El valor previsto para dicho auxilio hasta el 30 de abril de 2017 lo fue en la suma de \$508.000 y a partir del 1º de mayo de 2017, dispuso un reajuste en el porcentaje equivalente al IPC en la suma de \$537.210.

Concluyó que el 12 de febrero de 2018 solicitó a la demandada el pago del auxilio de alimentación, pero la sociedad demandada no accedió a la petición y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha pagado el auxilio desde marzo del año 2014.

Al contestar la demanda, la encartada **Carbones de La Jagua S.A** se opuso a la totalidad de las pretensiones. Señaló como argumentos de su defensa que no se encuentra en la obligación reconocer el auxilio de alimentación, toda vez que el demandante no ha prestado el servicio de manera personal desde el 16 de julio de 2014, razón que lo exime de la responsabilidad de pagar el mismo. Frente a los hechos, indicó no ser ciertos en la forma expresada en la demanda y precisó que la convención 2010-2012 estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2012. En su defensa, propuso la excepción de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiruganá-Cesar, mediante fallo del 26 de noviembre de 2018, resolvió:

PRIMERO: *Declárese que entre Gustavo Adolfo Benjumea rave y la empresa Carbones De La Jagua S.A, existe un contrato de trabajo.*

SEGUNDO: *Absuélvase a la empresa Carbones De La Jagua S.A, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Gustavo Adolfo Benjumea Rave.*

TERCERO: *Declárese probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, exclusive la de prescripción.*

CUARTO: *Condénese en costas al demandante Gustavo Adolfo Benjumea rave, procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal vigente.*

QUINTO: *Consúltese con el superior funcional la presente sentencia, en caso de no ser apelada toda vez que fue totalmente adversa al demandante.*

En sustento de su decisión, mencionó que fue aceptado por las partes que el contrato de trabajo se encontraba vigente. Posteriormente, realizó un breve análisis sobre las condiciones pactadas en las distintas convenciones para poder acceder al auxilio de alimentación y concluyó que, en las cláusulas 20 y 25 de dichos acuerdos, se establecieron unos requisitos primordiales, que indican que el auxilio no se reconocerá cuando el trabajador esté sancionado, en vacaciones o incapacitado, es decir, se requiere que el trabajador se encuentre con la prestación del servicio.

Aunado a lo anterior, encontró que dichas cláusulas están supeditadas como contraprestación del beneficio, a que se realizara el “cambio de silla en caliente”, que se refiere a que el cambio de turno se realice sin apagar los equipos, actividad que requiere el servicio personal del empleado.

Respecto al acervo probatorio, aseguró que las declaraciones de Rosiris Toloza Ríos, Martha Lucia Plata y Mario Martínez están revestidas de veracidad por cuanto fueron testigos cercanos de los hechos y pueden dar fe que el demandante en la actualidad no se encuentra con la prestación de sus servicios a la empresa demandada.

En ese orden, pese a que el demandante no se encuentra sancionado, en vacaciones ni incapacitado, lo cierto es que no tiene derecho al auxilio previsto en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo como quiera que la acreencia a dicho auxilio se encuentra condicionada a la ejecución de actividades, el cual el actor no ha realizado. Lo anterior, dado que en la actualidad se encuentra bajo el amparo del artículo 140 del CST, es decir, percibe el salario sin prestación del servicio.

Mencionó que no existe certeza de la fecha en que se hizo el depósito de la convención colectiva de trabajo ante al Ministerio del Trabajo, por lo que, en su criterio, aquella prueba no tiene validez alguna. Finalmente, aseguró que la acción laboral no se encuentra prescrita.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante manifestó su inconformidad con los argumentos expuestos por la falladora, pues considera que no se realizó una correcta interpretación a la cláusula 24 de la convención colectiva de trabajo del año 2016-2023.

Indicó que en dicho precepto no se hace ninguna excepción cuando refiere que el auxilio de alimentación se le pagaría a todos los trabajadores y además, en las condiciones establecidas por la misma, solo se alude a sanciones, vacaciones o incapacidades a los que estuviera sometido el empleado, por lo que si el servicio personal del trabajador hubiera sido una condición para obtener el auxilio de alimentación; esa supeditación estuviera explícitamente plasmada en la convención, lo cual no se halla en el presente asunto.

Adujo que, en el estudio de las pruebas documentales, la *a quo* refirió no existir constancia de depósito de las convenciones, a pesar de estar incluidas en el expediente, por lo que hace exigible el auxilio de alimentación pretendido por el actor.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar a la Sala si el promotor del juicio tiene derecho al pago del auxilio de alimentación previsto en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo.

1. Aplicabilidad de la Convención Colectiva pese a la falta de la nota de depósito.

En el presente asunto, el actor allegó constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo para el periodo comprendido entre 2010-2012 (f. º62 a 63) y la parte demandada una solicitud para radicar la convención colectiva de trabajo suscrita entre Carbones De La Jagua S.A. con Sintraminenergetica por el periodo comprendido en 2016-2023, que en efecto no tiene la constancia de depósito.

No obstante, a pesar de la ausencia de la constancia de depósito, para el caso concreto, no es posible restarles eficacia a las cláusulas convencionales sustento de la demanda, dado que la encartada al momento de contestar la demanda aceptó la suscripción del acuerdo extralegal con el referido sindicato, su vigencia, la calidad de beneficiario del actor y la validez de la convención que regula el auxilio en discusión. Así pues, al no ser un punto de discusión por las partes, no era dable al juzgado aducir una falta de validez.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1975-2021 que reiteró la SL20037-2017, tiene adoctrinado sobre la nota de los depósitos en instrumentos convencionales, que:

[...] Ahora bien, aun cuando con insistencia la Sala ha reiterado que la nota de depósito de las convenciones colectivas resulta ser un requisito indispensable para poder generar los derechos en ella contemplados, toda vez que el artículo 469 del C.S.T impone el cumplimiento de tal actuación incluso exigiendo que se haga en el término de 15 días siguientes a la suscripción del acuerdo, como se dijo, por ejemplo, en las sentencias SL 3495 – 2014, SL4427 – 2014 y SL 930 – 2014, presupuesto que además y contrario a lo afirmado por el recurrente, en el expediente cuenta con el debido respaldo, es de advertir que el tema relativo a la validez de la Convención Colectiva en que se amparó el Tribunal para resolver la controversia, no fue planteado al contestar la demanda como argumento de ataque, ni se vislumbró en el desarrollo del proceso, ni en la apelación se adujo tal motivación, por lo que puede decirse que su aplicación fue un punto indiscutido por las partes.

Así las cosas, rememorando la sentencia 35685 de 3 de mayo de 2011 radicación 35685 «al no existir debate alguno en torno a la naturaleza de las prestaciones, **mal puede la recurrente exigir prueba solemne de la convención colectiva de trabajo, cuando, se insiste, no fue materia de controversia**», **la fuente normativa de la prestación.** (Negrilla y fuera de texto)

Bajo ese panorama probatorio y jurisprudencial, no le asiste razón a *a quo* al no imprimirle validez y eficacia al instrumento soporte del procedimiento en discusión.

2. Del Auxilio de Alimentación.

Señala la cláusula 25 de la Convención Colectiva, la procedencia del auxilio de alimentación en los siguientes términos:

“AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

*La empresa pagará a sus trabajadores la suma de quinientos ocho mil pesos M.L (\$508.000) mensualmente como auxilio de alimentación. El valor señalado regirá hasta abril 30 de 2017. A partir del 1 de mayo de 2017, y durante la vigencia de esta convención, este valor se reajustará en un porcentaje equivalente al IPC del año inmediatamente anterior (Calculado del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior). **Este auxilio no se reconocerá cuando el trabajador esté sancionado, en vacaciones o incapacitado** de acuerdo a lo establecido en la cláusula 13 de esta convención. Estos valores no constituyen salario bajo ninguna circunstancia. PARÁGRAFO PRIMERO.*

Adicionalmente al auxilio que recibe cada trabajador, la empresa suministrará una comida balanceada en su respectivo turno, en los lugares en donde actualmente toman sus alimentos. Por acuerdo entre las partes no constituye salario.

*Como contraprestación a lo anterior, los trabajadores **se comprometen a las siguientes actividades:***

- a) Cambio de silla en caliente: El cambio de turno se realizará de forma eficiente iniciando la charla de seguridad inmediatamente a la llegada de los buses, dándose inicio a la operación sin apagar los equipos. Esto quiere decir que las operaciones en todas las áreas comenzarán a las seis (6) a.m. y seis (6) p.m., respectivamente.*
- b) Operación lunch: Esto significa que durante el tiempo acordado como descanso (media hora), los módulos de cargue y transporte de estéril operarán normalmente, es decir, sin interrupción, previa coordinación de los relevos, y suministro de alimentación, y manteniendo un descanso de 45 minutos, para el personal de operación que ejecuta esta labor de cargue y transporte de estéril (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De una lectura completa del citado precepto y en aplicación de una interpretación finalista de la cláusula, que permite más allá del tenor literal de las palabras, desentrañar cuál es la finalidad perseguida por los creadores de la norma, se considera que efectivamente la causa eficiente de ese auxilio es la prestación del servicio.

Pues los literales a) y b) permiten verificar que los “trabajadores” a que hace alusión el precepto extra legal se obligan en contraprestación del rubro de dinero a que en “*El cambio de turno se realizará de forma eficiente iniciando la charla de seguridad inmediatamente a la llegada de los buses, **dándose inicio a la operación sin apagar los equipos***”, es decir, que llegado la hora del remplazo de los trabajadores que venían en la operación y entregaran el turno, los empleados estén ya listos para remplazarlos. O que en el tiempo de descanso denominado “*Operación lunch*” no se pare la producción, mediante la implementación de relevos.

Así lo ratifican los testigos recaudados, cuando manifiestan que la finalidad de la cláusula 25 convencional es motivar a los trabajadores a mantener encendidos los equipos de la mina a través del cambio de silla en caliente y la operación lunch, circunstancia que requiere la presencia en campo del trabajador y que no se acreditó en el presente asunto.

Al respecto, el testigo Mario Alberto Martínez indicó que “*básicamente cuando se pactó ese auxilio, lo que se buscaba era que por efecto de la forma en cómo se prestaba el servicio en la mina, distante desde la entrada de la mina, hasta el sitio donde se presta el servicio, hay una distancia de aproximadamente 15 a 20 minutos, entonces la compañía, de las cosas que en minería se buscan es que no se pierda la continuidad en el servicio, en los que operan los equipos, como en los que hacen mantenimientos, entonces los trabajadores en la compañía le pidieron una prima de alimentación, pero condicionó eso a que los trabajadores tuvieran que hacer algo llamado **“cambio de silla en caliente.”***”

En ese mismo horizonte, la declarante Rosiris Toloza Ríos arguyó que, desde julio de 2014 el demandante no recibe este auxilio porque “la

bonificación es un auxilio extralegal que se le cancela a las personas que hacen turno en caliente y se encuentran en la compañía laborando, y el señor gustavo se encuentra con el artículo 140, no labora ni ingresa a la mina”.

Tan evidente resulta que la ejecución de labores en el terreno es el eje vértice causante del referido rubro, que las mismas partes dejaron consignado que “*Este auxilio no se reconocerá cuando el trabajador esté sancionado, en vacaciones o incapacitado*”. Pues es bien sabido que, durante la ejecución de una sanción, o en el goce de las vacaciones o incapacidad es obvio la ausencia de prestación del servicio personal.

Así las cosas, para esta Colegiatura el demandante no tiene derecho al pluricitado “*auxilio de alimentación*” dispuesto en el artículo 25 convencional, dado que el señor Gustavo Adolfo Benjumea Rave no ha prestado sus servicios en la mina desde julio de 2014, al encontrarse cobijado bajo las premisas del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la percepción de salario sin prestación del servicio.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, el 26 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000, las cuales serán liquidadas concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

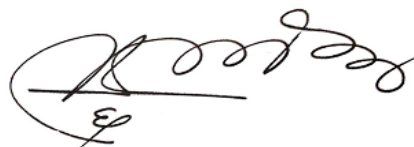
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado